

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **30 SET. 2021**

Expediente 1100131030232018 00467 00

En atención al escrito que antecede, se dispone:

Por secretaría y a costa del solicitante, expídanse las copias que se aducen.

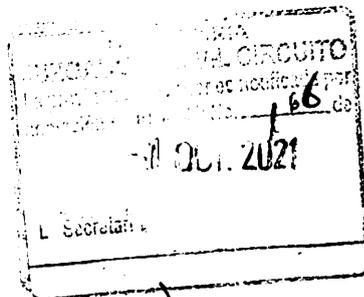
Se le hace saber al libelista que el presente asunto se tramitó de manera escritural, por lo que no se encuentra digitalizado, motivo por el cual no es posible remitirle el link del expediente virtual.

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección electrónica que indica el apoderado de la actora.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr



22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

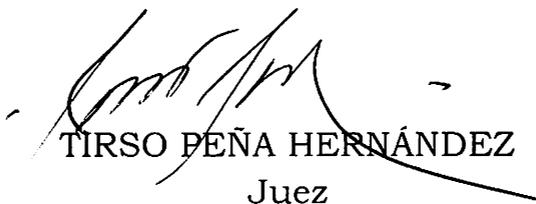
Bogotá D.C.,

30 SET. 2021

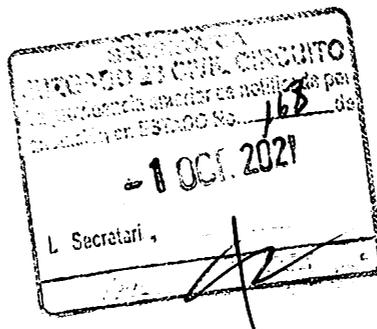
Expediente 1100131030232020 00092 00

En atención al informe secretarial que precede, por secretaría requiérase a la DIAN para que en el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta al oficio 810 de julio 3 de 2020 remitido a esa dependencia por franquicia el 17 de septiembre del mismo año, advirtiendo que de no obtenerse respuesta, se procederá a la entrega de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00346 00

En atención al informe secretarial que precede y dado que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de setiembre 16 de 2021, se **RECHAZA** la presente demanda (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, ordenase devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94f97d27b03dc36f747a5ae5e243b6c7be25337b47cc069956ae348294707b2**

Documento generado en 01/10/2021 06:57:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00350 00

Conforme lo prevé el artículo 368 del código General del Proceso, se dispone:

ADMÍTIR la presente demanda declarativa (Incumplimiento de contrato) instaurada por TRANS INHERCOR LTDA EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION, contra FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA.

A las presentes diligencias imprímasele el trámite del proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 *ibidem*).

El presente auto notifíquese al ente demandado como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 *ejusdem*, o artículo 8° del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de setiembre 21 hogaño, se proveerá sobre la inscripción de la demanda solicitada.

Se reconoce personería al abogado Wilson Aurelio Puentes Benítez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe88b725737daf00abac06d5f7735f7769484188115e1f934499ab080a71772**

Documento generado en 01/10/2021 06:58:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00370 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo regla el artículo 593 del código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20519247 denunciado como de propiedad de la parte ejecutada. OFICIESE a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5669ccec7996c1acba3b024fd408cd61bbb70d693c1f5a7aeb654965a7c14d31**

Documento generado en 01/10/2021 07:00:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00370 00

Conforme lo prevén los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra CLAUDIA MAGALI CASTRO DURAN, para que en el término de cinco días pague las siguientes sumas de dinero:

\$156'884.212 por capital del pagare 009005334644.

Más los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de mayo 5 de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquesele a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiése a la DIAN.

Se reconoce personería a Hernán Franco Arcila, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
JUEZ(2)

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f0efb63b7e9f98b24f075e00e7cbea5f2fb0626e80e5b13b8c3d2195c3ff34**

Documento generado en 01/10/2021 07:01:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., setiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 2021 11488 01

La comunicación y anexo allegado por la Cámara de Comercio de Bucaramanga en cumplimiento de lo dispuesto en la diligencia celebrada en setiembre 3 de 2021, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para lo que estimen conveniente.

De cara a tal listado, en aplicación de lo previsto a numeral 2 artículo 48 del código General del Proceso y para los fines señalados en el auto que decidió traer a la actuación un dictamen pericial, se designa a JEYSON ALEXANDER BARRAGAN MOGOLLON, NIT. 13707217, CIIUS 4752, 4210, 4111, 4923, teléfono 3143871002, dirección electrónica [depositoguavata2002@hotmail.com](mailto:depositoguavata2002@hotmail.com).

En caso de que el designado no quiera o un pueda aceptar el cargo, se designa como suplente a INDUSTRIAS MADECEL LTDA., representada por JUAN CARLOS GOMEZ RAMIREZ, NIT. 890200486-3, CIIUS 4111, 2229, teléfonos 6421561 y 6526975, dirección electrónica [contador@madecel.com](mailto:contador@madecel.com).

Comuníqueseles su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7528c633fc09d32cb6f263380078a0dee27096ff1df82687a8582e69c4631381**

Documento generado en 01/10/2021 06:59:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00199 00

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la sala de casación civil de la honorable corte Suprema de Justicia, al definir mediante proveído de septiembre 14 del año en curso, que este despacho judicial es el competente para asumir el conocimiento de la demanda de expropiación de la referencia.

Así las cosas, se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Apórtense poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se determine claramente la clase y naturaleza de proceso a seguir, **se indiquen la(s) persona(s) contra quien(es) dirige la demanda y el bien objeto de la Litis** e incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico de quien representa a la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020*)

**SEGUNDO:** Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2 del artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Aclárese el escrito de demanda, en sentido de indicar en debida forma la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la cuantía, precisando además **correctamente el juzgado al que se dirige**.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d10da397b91bc2f1673ab46e28f186293da661ade3e30a34f4a898336413f6**

Documento generado en 01/10/2021 07:20:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00353 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no se aportaron las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder del demandante<sup>1</sup>, y tampoco se adjuntó documento idóneo en donde se logre determinar la cuantía del presente asunto (*artículo 26<sup>2</sup> ibidem*), documento que a su vez, es indispensable para darle trámite a este tipo de procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 84<sup>3</sup> en consonancia con el numeral segundo del artículo 90 del código General del Proceso, se dispone:

**RECHAZAR** la anterior demanda declarativa incoada por dora **INÉS RODRÍGUEZ DE GACHARNA** y **JULIAN RICARDO GACHARNA RODRIGUEZ** contra **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles materia de la Litis.

Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a la petente, **dejando al interior del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

<sup>1</sup> Falta el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la Litis, copias de los recibos de pagos de impuesto predial, pues los anexos corresponden al bien ubicado en la Carrera 92 No. 147-32 con folio de matrícula inmobiliaria **50N-8867**, mientras que conforme escritura allegada al proceso, el bien prendido es el identificado con FMI 50N-20682289 de la carrera 91 No. 147 - 33.

| A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO |                           |  |
|------------------------------|---------------------------|--|
| 1. CHIP AAA0131TWSK          | 2. DIRECCION KR 92 147 32 | 3. MATRICULA INMOBILIARIA 050N00008867 |

~~El diecisiete punto ochenta y tres por ciento (17.83%) del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el siguiente inmueble: **LOTE NÚMERO TRES (3)**, ubicado en la Carrera noventa y uno (91) número ciento cuarenta y siete - treinta y tres (147-33) de la ciudad de Bogotá, con una cabida aproximada de novecientos cuarenta y seis punto diez metros cuadrados (946.10 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos, tomados de su respectivo título de adquisición:-----~~

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. [...]**

<sup>3</sup> "Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante." [...]

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb69655f9be87b68636cea06795151a7d7c88b48f783b6e5830ec446ba37a91**

Documento generado en 01/10/2021 07:19:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00369 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 82 y 90 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Como quiera que se pretende el reconocimiento y pago de **PERJUICIOS**, dése estricto cumplimiento al artículo 206, elevando juramento estimatorio de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización y perjuicios, **indicando como se generan, producen o de donde provienen**. (num. 7, art. 82, num, 6, art, 90).

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65801b03260067348624a68414bdc3863758e918e290ab95441ae5013e046062**

Documento generado en 01/10/2021 07:21:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00372 00

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82 y SS, y 384 del código General del Proceso, se dispone:

**ADMITIR** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES DADOS EN LEASING FINANCIERO**, instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA S.A.- CONCRESCOL S.A - EN REORGANIZACIÓN.**

De ella sus anexos, se ordena correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele personalmente el presente auto, o en su defecto como lo establece el art. 292 *Ibidem* y/o decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

A la presente demandada désele el trámite del proceso VERBAL.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **LIBARDO INOCENCIO MADRIGAL RODRIGUEZ**, como apoderado del banco demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c240851cb1cf10292e72a1f2f0b46651e8a1c0682218ede96a23c1e2b9d11dc8**

Documento generado en 01/10/2021 07:18:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C.,

13.0 SET. 2021

1011

Expediente 1100131030232000 00634 00

En atención a la documental vista a folios 938 a 1007, se dispone:

1.- Agregar a los autos el escrito visto a folio 938-943, así como las copias de los certificados de libertad y tradición 50N-520664, 50N-472619, 50N-20112841, 50N-469663, 50N-300335, 50N-20035929, 50N-469664 y 50N-472710 (fls. 943 V a 975) que dan cuenta sobre el registro de embargo sobre los derechos de cuota que le corresponden al ejecutado en cada predio.

2.- Conforme la solicitud vista a folio 978, por secretaría mediante informe secretarial aclárese el registró que aduce el libelista aparece en la página de la Rama Judicial del auto de agosto 12 de 2021 notificado en Estado 135, hecho lo anterior, póngase en conocimiento de los intervinientes.

3.- El escrito y certificados catastrales de avalúos que aporta el apoderado de los cesionarios reconocidos (fls. 979-983), se tienen por incorporados a la actuación.

4.- Frente al escrito visible a folios 985, el libelista estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha mediante el cual se resuelve la reposición interpuesta.

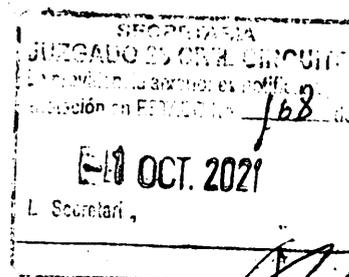
Sin embargo, se requiere al apoderado de Paulo Mauricio Castro Ávila para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso, so pena de imponérsele la sanción que la misma norma contempla.

5.- Respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50N-520664 y 50N-20127232, por secretaría ofíciase al juzgado 3 civil del circuito para que a costa de la parte interesada, se sirva certificar las resultas del proceso ejecutivo con título hipotecario 1993-01370 instaurado por Caja Agraria contra ALVARO SAMUEL ANTONIO FADUL, su estado actual y que actuaciones se han registrado después de la diligencia de remate sobre dichos predios.

6.- Por secretaría dese cumplimiento al numeral 6 del auto de mayo 27 de 2021 (fl. 915 C-1 A).

NOTIFIQUESE,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
JUEZ(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., 30 SET. 2021

1002

Expediente 1100131030232000 00634 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio formuló el apoderado de Paulo Mauricio Castro Ávila (fl. 987 C-1 A), contra el auto que en agosto 4 de 2021 dispuso:

*“1.- No hay lugar a corregir ningún error involuntario, pues el auto de junio 25 hogaño, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. (art. 285 y 286 CGP).*

*2.- Insiste el libelista que se falle el incidente de desembargo que planteó, frente a los cual, observa el despacho que confrontada la documental recibida por parte del juzgado Tercero civil del circuito de Bogotá y el certificado de matrícula inmobiliaria 50N-520664 que aportara el peticionario que militan a folios 790 a 807 C-1 A y 25 a 29 C-6, dicho inmueble fue rematado por el juzgado Tercero civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, quien con providencia de abril 28 de 2010, (previa resolución de solicitud de nulidad (febrero 25 de 2008), que fuera confirmado por el Tribunal Superior con providencia de agosto 13 de 2008), con auto de abril 28 de 2010, aprobó la subasta realizada y entre otros ordenó la cancelación de los gravámenes hipotecarios y el levantamiento de embargos que pesaban sobre el inmueble, tal como dan cuenta los folios que se indican.*

*Además, al revisar con detenimiento el folio de matrícula inmobiliario 50N-520664 que se allegó (fl. 25-29), que el embargo decretado por el juzgado Tercero civil del circuito, registrado en la notación 10, aclarado en la 11, se encuentra levantado en la anotación 17.*

*Respecto del embargo ordenado por la Fiscalía registrado en la anotación 12, se levantó quedando vigente, solo el embargo de los derechos del señor FADUL GUTIERREZ, como se aprecia en la anotación 20.*

*3.- Estando así las cosas, no es cierto como lo aduce el libelista que el bien, jamás haya sido objeto de levantamiento de medida, pues como antes se dijera, el juzgado que adelantó la subasta ya ordenó la cancelación de gravámenes y embargos que afectaban el inmueble 50N-520664, decisiones que se encuentra en firme y gozan de plena ejecutoria.*

*Por tanto, aquí no hay lugar a ordenar ningún desembargo, en la medida que es más que claro que esa orden ya está dada por el juez que conoció y adelantó el proceso en el que se dispuso el remate del inmueble objeto de litigio.*

*4.- Ante la claridad del asunto, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en autos.*

*Por secretaría dese inmediato cumplimiento al numeral 6 del auto de mayo 27 de 2021 (fl. 915 C-1 A).”.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, anuló la anotación 19 del folio inmobiliario 50N-520664 en el que se registró la adjudicación de la tercera parte por remate a favor de Paulo Mauricio Castro Ávila, *“toda vez que el bien inmueble denominado el chocó*

*se encuentra fuera del comercio por la jurisdicción penal como indica la anotación 12 del folio antes mencionado". (resalta el escrito).*

Aduce que este despacho por ser el competente debe levantar el embargo de la parte de Álvaro Fadul Gutiérrez, conforme lo ordenado por el juez 55 penal del circuito de Bogotá, según oficio anexo al expediente.

Señala que anexó el expediente el certificado de tradición del inmueble en donde se observa que el proceso iniciado con la garantía hipotecaria suscrita por Álvaro Fadul Gutiérrez en su propio nombre, se inició y registró el embargo con dos años de anterioridad al de la acción penal; la negativa de la oficina de registro se fundamenta en embargo especial vigente, se requiere que el juez de conocimiento ordene el levantamiento de la parte de ALVARO FADUL GUTIERREZ, ya que no ha existido poder humano que los haga entender que la orden de un juez es de obligatorio cumplimiento.

Agrega que no se afecta el trámite del proceso al ordenar el levantamiento de la parte de Fadul Gutiérrez sobre ese inmueble, pues ya no le pertenece por remate debidamente ejecutoriado.

### III. DE LO ACTUADO

El despacho corrió traslado a los demás intervinientes (fl. 988 v C-1 A); oportunidad en la que el apoderado de los cesionarios reconocidos se pronunció indicando que la decisión objeto de recurso se ajusta enteramente al ordenamiento, pues no ha existido error involuntario, tampoco hay lugar a decidir incidente alguno, que por cierto, ni siquiera se ha admitido a trámite, menos se les ha corrido traslado, por tanto solicita se confirme la providencia recurrida y se niegue la concesión de la apelación, porque el auto no es apelable por no estar enlistado en el artículo 321 del código General del Proceso.

Refiere que el recurrente ha hecho varias veces la misma petición buscando que el juzgado levante el embargo especial decretado por la Fiscalía General de la Nación, sin que se hayan pagado los perjuicios causados a las víctimas.

Sostiene que toda la alegación del abogado inconforme consiste en manifestar que la cuota parte de Álvaro Samuel Fadul G sobre el inmueble fue rematada por el juzgado 3 civil del circuito de Bogotá desde hace más de diez años dentro de un proceso hipotecario y que la ORIP, declaró sin efecto la inscripción de dicho remate, por ello insiste en que debe levantarse el embargo especial decretado por la Fiscalía General de la Nación para él poder inscribir el acto de remate; además invoca una prelación de créditos, sin que nos hallemos en un proceso concursal olvidando que el juzgado 3 civil del circuito no podía rematar un inmueble que se hallaba embargado, no solo por el juzgado tercero, sino que la cuota parte que estaba rematando también estaba embargada por la fiscalía, es decir estaba fuera del comercio; luego el embargo que ordenó el órgano investigador está surtiendo efectos dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el juzgado 23 civil del circuito de Bogotá y la cautela de esos bienes es, precisamente para pagar con el producto del remate los perjuicios que se cobran es esta ejecución.

Expone que lo que dijo la justicia penal, siendo cosa juzgada, es que debe permanecer vigente el embargo decretado por la fiscalía, hasta que se paguen los perjuicios reconocidos a las víctimas o hasta que se rematen los bienes cautelados con ese propósito.

Por lo expuesto solicita mantener el auto atacado y negar la concesión de la apelación.

#### IV. CONSIDERACIONES

1009

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, se aborda el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Para atender la inconformidad planteada, debemos recurrir a lo dispuesto por el artículo 597 del código General del Proceso que impone:

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
2. *Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
3. *Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
5. *Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
6. *Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
7. *Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.*
8. *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*

9. *Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*
10. *Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*

11. *Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”.*

De cara a la norma reseñada, ha de partirse de la base que el quejoso parte de una afirmación que no es cierta, cuando indica, *“que el juzgado por ser el competente debe levantar el embargo decretado por la Fiscalía General de la Nación, porque la cuota parte del señor Álvaro Fadul Gutiérrez, fue rematado por el juzgado 3 civil del circuito de Bogotá y la ORIP fundamenta su negativa de inscribir su derecho porque registra embargo especial (...)”*, porque revisada la actuación, es evidente que si bien el embargo decretado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursó ante el juzgado 3 civil del circuito de Bogotá fue registrado con anterioridad al ordenado por la Fiscalía General de la Nación, también lo es que el Tribunal Superior de Bogotá con providencia de agosto 13 de 2008 dejó clara la procedencia de los embargos decretados y registrados en el folio inmobiliario 50N-520664, tal como se aprecia en las copias aportadas que militan a folios 800-805 de este legajo, luego este despacho no hará ningún pronunciamiento al respecto, por tanto si el bien fue rematado, nuevamente se insiste al inconforme que el levantamiento del embargo debe ser dispuesto por el juzgado que adelantó la subasta.

Ahora, si la ORIP anuló la anotación 19 del certificado de libertad, donde se registraba la adjudicación por remate, ese no es tema de este asunto, pues ello es del resorte del proceso hipotecario que se adelanta que no es en este despacho, además véase que en la anotación 20 del certificado 50N-520064, se indicó que el *“EMBARGO CONTINUA VIGENTE SOBRE EL SEÑOR ALVARO SANMUEL FADUL GUTIERREZ”*, ello sin tener en cuenta en la anotación 13 del folio registral existe *“prohibición para cancelar gravámenes constituidos a favor de la Caja de Crédito Agrario I. y M., así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida, salvo expresa autorización del liquidador.”*.

De manera que por ahora no existen argumentos legales para que se disponga el levantamiento del embargo ordenado, toda vez que lo dispuesto por la justicia penal fue que la jurisdicción civil era la competente para cautelar y rematar los bienes del condenado con el fin de resarcir los perjuicios por éste causados, lo que aquí, hasta el momento no ha ocurrido.

Por lo enantes expuesto y, al no conjugarse ninguno de los presupuestos de la norma invocada, no es procedente ordenar el levantamiento del embargo solicitado, debiendo una vez más, el recurrente estarse a lo dispuesto en autos.

Ante la negativa de la revocatoria del solicitada, se abre paso a la apelación en subsidio solicitada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 *ibidem*.

Con base en lo anterior el juzgado, resuelve:

1. NO REVOCAR el proveído de agosto 4 de 2021 (fl. 923 C- 1 A).
- 2.- CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación en subsidio solicitada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 321, en concordancia con el numeral 2° del artículo 323 del código General del Proceso.

A costa del recurrente y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte las expensas necesarias para la expedición de las copias que componen el cuaderno 1 A, incluyendo este

proveído, so pena de declarar desierto el recurso concedido.

1010

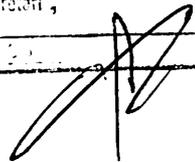
Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 ibidem, remitiendo las copias pertinentes al Tribunal Superior de Bogotá, para que sean abonadas al despacho del Honorable Magistrado Marco Antonio Álvarez, quien en pretérita oportunidad conoció de una alzada concedida.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez(2)

Sgr

SECRETARIA  
JUEGADO 23 CIVIL CIRCUITO  
La presente se aviene de notificar por  
notación en ESTADO No. 168 de  
-1 OCT. 2021  
L. Secretari,



413

Bogotá, D.C. Septiembre 21 de 2021

Señor

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO**

**ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 12**

**Ciudad**

**Referencia:** Respuesta a la solicitud de inscripción de: Auto No sinnum de Juzgado 23 Civil del Circuito del 15 de Septiembre de 2021 del municipio de BOGOTÁ D.C.

**Proceso:** 110013103023201300544

**Afectado:** UNION TEMPORAL DOS matricula 01468276

**MIGUEL ANGEL MARTINEZ AMORTEGUI C.C. 80262554**

**Número de trámite:** 000002100446954

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, y ha procedido al registro de Desembargo establecimiento de comercio ordenado por usted de la siguiente manera:

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha procedido al desembargo del establecimiento de comercio UNION TEMPORAL DOS matricula 01468276, ordenado por usted.

Adicionalmente le informamos que,

Una vez revisado el expediente del establecimiento de comercio se encontró que el oficio por medio del cual se comunicó la medida de embargo fue inscrito en su oportunidad, y se solicitó en la respuesta, la confirmación de la medida:

"Respetuosamente le solicitamos confirmar si la inscripción realizada por esta entidad obedece a los ordenado por usted, toda vez que el sr. MARTINEZ AMORTEGUI MIGUEL ANGEL como persona natural es

copropietario de dos establecimientos de comercio llamados UNION TEMPORAL DOS con matrícula 01468276 y CONSORCIO PONCE DE LEON MAS 01671337. En ese orden de ideas, es pertinente aclarar el oficio en el sentido de indicar el porcentaje de establecimiento que se embarga y confirmar la medida."

Circunstancia que se informó oportunamente mediante comunicación Febrero 28 de 2014 de esta Cámara de Comercio con el número de trámite: 000001406082706.

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su solicitud y estaremos atentos a cualquier información adicional que requiera. Anexo certificado.

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico [inscripcionautoridades@ccb.org.co](mailto:inscripcionautoridades@ccb.org.co)

Cordialmente,



**ANGELA MARIA OTALORA MORA**

**ABOGADO**

Respetuosamente, solicitamos que sea analizada la siguiente información. 1. Nuestro deseo es ofrecerle toda la cooperación que este a nuestro alcance. Si por cualquier causa considera Usted que la información suministrada debe ser complementada, revisada o corregida, por favor háganoslo saber inmediatamente. A tal fin, solicitamos que la inquietud correspondiente se nos comunique mediante un nuevo oficio que contenga la exposición de la inconformidad o de la petición de la que se trate. 3. Recuerde que las cartas de devolución pueden ser consultadas directamente en la página de Internet de la Cámara de Comercio de Bogotá <http://www.ccb.org.co/>. En la sección de "Servicios en Línea" deberá seleccionar la opción "Estado de su trámite registros públicos". Si se ha negado la inscripción del acto o documento, al final de la página desplegada se le permitirá ver e imprimir la carta de devolución.

414

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2021 Hora: 10:59:47

Recibo No. 3021010747

Certificado con destino a autoridad competente, sin costo

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 021010747C8BA5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO**

Nombre: UNION TEMPORAL DOS  
Matrícula No. 01468276  
Fecha de matrícula: 11 de abril de 2005  
Activos Vinculados: \$ 1.100.000

EL PROPIETARIO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2005.

**UBICACIÓN**

Dirección Comercial: Cr 38 No. 25-23 Of 101  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: No reportó.  
Teléfono comercial 1: 2690034  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 4290

**PROPIETARIO(S)**

Tipo de propiedad: Copropiedad  
Nombre: A P INGENIERIA LTDA  
Nit: 860.350.009-7  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Matrícula No.: 00190476  
Fecha de matrícula: 18 de mayo de 1983

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2021 Hora: 10:59:47

Recibo No. 3021010747

Certificado con destino a autoridad competente, sin costo

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 021010747C8BA5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 26 de agosto de 2021  
  
Nombre: Miguel Angel Martinez Amortegui  
C.C.: 80.262.554

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*

415

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

**Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2021 Hora: 10:59:47**

Pedibo No. 3021010747

Certificado con destino a autoridad competente, sin costo

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 021010747C8BA5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

*Constante P. A. S.*

**Certificado: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Auto No sinnum de Juzgado 23 Civil del Circuito del 15 de Septiembre de 2021 del municipio de BOGOTÁ D.C.**

416

Angela Maria Otalora Mora <angela.otalora@ccb.org.co>

Jue 23/09/2021 1:49 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

\*\*\*\*Certimail: Email Certificado\*\*\*\*

Este es un Email Certificado™ enviado por **Angela Maria Otalora Mora**.

Buenos días,

Señor

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO**

**[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 12**

**Ciudad**

**Referencia:** Respuesta a la solicitud de inscripción de: Auto No sinnum de Juzgado 23 Civil del Circuito del 15 de Septiembre de 2021 del municipio de BOGOTÁ D.C.

**Proceso:** 110013103023201300544

**Afectado:** UNION TEMPORAL DOS matricula 01468276

MIGUEL ANGEL MARTINEZ AMORTEGUI C.C. 80262554

**Número de trámite:** 000002100446954

Buenas Tardes,

Cordial saludo. Adjunto encontrará información con relación a la solicitud de la referencia.

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico [inscripcionautoridades@ccb.org.co](mailto:inscripcionautoridades@ccb.org.co).

Gracias.

Cordialmente,

**Ángela María Otálora Mora**

Abogado Registro Mercantil y Esal

Vicepresidencia de Servicios Registrales

Sede Virtual

Sede y Centro Empresarial Salitre

Avenida El Dorado # 68D-35, piso 5, puesto 150

Correo: [angela.otalora@ccb.org.co](mailto:angela.otalora@ccb.org.co)

Teléfono: +601 5941000 ext. 4504

Atención al cliente: +601 383 0330

[ccb.org.co](http://ccb.org.co)

Este mensaje puede contener información confidencial y/o de uso exclusivo interno de la Cámara de Comercio de Bogotá y es para uso propio del destinatario o de la persona autorizada para recibirlo. Si usted no es el destinatario o no está autorizado para recibir este mensaje, por favor notifique de forma inmediata al remitente, bórrelo y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones o información de tipo personal o no directamente relacionada con las actividades desarrolladas por la Cámara de Comercio de Bogotá que contenga este mensaje, no se deben entender como respaldadas por ésta y no representan a la Entidad.

La Cámara de Comercio de Bogotá está comprometida con la protección de los datos personales en forma segura y acorde con la normatividad vigente. Usted podrá consultar información relacionada con la protección de datos personales en [www.ccb.org.co/protecciondedatospersonales](http://www.ccb.org.co/protecciondedatospersonales) o escribirnos al correo electrónico [protecciondedatos@ccb.org.co](mailto:protecciondedatos@ccb.org.co) para resolver dudas e inquietudes.

JUZGADO VENTITRES CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Al despacho del señor Juez informando que:

- 1. Se recibió de reparto con anexos completos.
- 2. No se dió cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el término de traslado del recurso de casación.
- 5. Venció el término de traslado conenido en auto anterior.  
La(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo:  SI  NO
- 6. Venció el término probatorio.
- 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) No compareció.
- 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver

Bogotá, D.C.

124 SET. 2021

Secretario (a)

SE LEVANTO LA MEDIDA SIN QUE SE  
HUBIERA PROFERIDO OFICIO POR PARTE DE  
SECRETARIA.

412

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

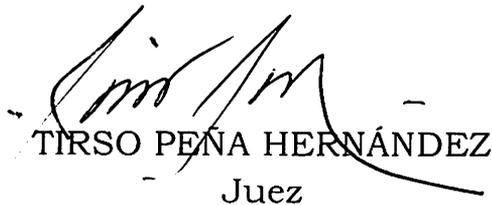
Bogotá D.C.,

30 SET. 2021

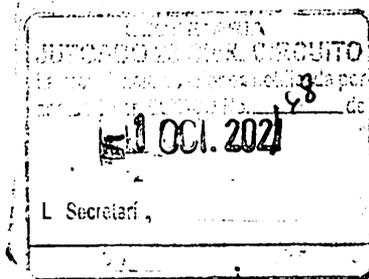
Expediente 1100131030232013 00544 00

En atención al informe secretarial que precede y de cara a la solicitud que milita a folio 412 de este cuaderno, se le pone de presente a la libelista, la comunicación y anexo que allega la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 413-416) para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr



2

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

**30 SET. 2021**

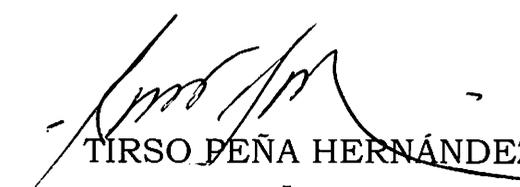
Expediente 1100131030232017 00508 00

En atención a la solicitud y documental vistos a folios 33-49 de esta encuadernación, se dispone:

Reconoce personería al abogado CARLOS ROMAN VERA MEDINA para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para las facultades del poder de sustitución conferido (fl. 34).

Se le hace saber al profesional del derecho reconocido, que en el presente asunto se negó la orden de pago reclamada con auto de agosto 22 de 2017, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá con providencia de noviembre 17 de 2017. Frente al desglose de los documentos allegados, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2 del referido auto.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

